

Expediente N° 150/2021
Resolución N.º 248/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Elche.

VISTA la reclamación número **150/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Elche, y siendo ponente la Vocal Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de mayo de 2021 D. [REDACTED] presentó una reclamación por vía telemática con número de registro GVRTE/2021/1212071, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella se reclamaba contra la presunta falta de respuesta del Ayuntamiento a una solicitud de acceso a información pública, presentada el 15 de marzo de 2021, en la que se pedía “copia de exámenes con los criterios desarrollados de valoración de varias de las personas aspirantes del procedimiento de selección para la conformación de una bolsa de trabajo de educadores/as sociales del Ayuntamiento de Elche”. Añade el solicitante que por parte del Ayuntamiento le fue remitida copia de su examen, que adjunta, con anotaciones manuscritas sin contener los elementos exigibles de motivación: criterios y las razones y puntuaciones de esos criterios así una notificación de fecha 31.03.2021, firmada por el Jefe de Sección de Selección y Formación del Ayuntamiento dándole traslado del Acuerdo adoptado por la Comisión Técnica de Valoración recogido en el Acta nº 7 del proceso selectivo. Termina solicitando copia de los exámenes de las personas candidatas que aparecen en su solicitud, con los criterios razonados.

Segundo.- En fecha 12 de mayo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Elche escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el 17 de mayo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación por parte del Ayuntamiento.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Elche– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”*.

Cabe concluir que el Señor D. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Por último, la información solicitada (copia de exámenes con los criterios desarrollados de valoración de varias de las personas aspirantes del procedimiento de selección para la conformación de una bolsa de trabajo de educadores/as sociales del Ayuntamiento de Elche), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Por lo que se refiere al fondo del asunto, procede reseñar que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), estructura los procedimientos de selección de personal funcionario y laboral sobre la base del respeto al derecho fundamental de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados por la Constitución Española en su artículo 103.3, y que para ello se articulan diversos mecanismos de publicidad que van desde la fase de convocatoria, desarrollo del proceso y resolución, todo ello lógicamente, vertebrado por el principio de transparencia. Así el artículo 55.2 establece: *“2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. b) Transparencia...”*

Estos criterios se aplican por igual a las convocatorias para el acceso a funcionarios de carrera o personal laboral fijo, como para el acceso a la condición de personal temporal a través de las correspondientes bolsas de trabajo.

Sexto. – El reclamante, como se desprende del expediente, ostenta la posición de interesado, hecho que reviste especial importancia por la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015). Esta especial relevancia de la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares ha sido reconocida por este Consejo de Transparencia de la Comunitat València en numerosas resoluciones. Así, la Resolución 27/2017 (Expediente 48/2016) mantiene que *“la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”*, y la Resolución 81/2018 (Expediente 124/2017) dispone que *“los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”*. En este sentido, y a modo de ejemplo, se pronuncian también la Resolución 28/2019 (Expediente 96/2018), Resolución 99/2018 (Expediente 148/2017) y Resolución 119/2018 (Expediente 170/2017). Y en la misma línea se manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008) señalando además que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos.

Séptimo. - Así pues, en cuanto al acceso a los expedientes que conforman un proceso selectivo, los participantes excluidos o disconformes con una determinada calificación, en la medida que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, y por ende a los resultados obtenidos en los mismos, para, de este modo, poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses. Este Consejo ya se ha manifestado en varias ocasiones al respecto, reconociendo el derecho de los solicitantes a acceder a la documentación obrante en el expediente, no solo de la documentación del interesado, sino también de los demás participantes aprobados (Resol. del Exp. 62/2018, Resol. del Exp. 96/2018, Resol. del Exp. 160/21).

A mayor abundamiento, señalar que el Tribunal Supremo se ha ocupado en diversas ocasiones de cuestiones semejantes a las planteadas en esta reclamación, así la STS de 6 de junio de 2005, de 3 de octubre de 2013, de 22 de noviembre de 2016. En dichas sentencias el TS reconoció el derecho del participante en un proceso selectivo a obtener copia de los ejercicios relativos a un caso práctico del resto de participantes, al concurrir en el recurrente un interés legítimo y directo y ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), así como con el principio de transparencia que debe guiar la actuación de la administración con los ciudadanos. Afirma el TS que el conocimiento de la documentación que afecta a los ejercicios es lo que permite establecer una comparación que permita su defensa en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad.

Octavo.- En otro orden de cosas, tampoco supondría obstáculo alguno a lo solicitado la posible afectación al derecho fundamental a la protección de datos personales de los concursantes del correspondiente proceso selectivo y así lo ha manifestado la Audiencia Nacional en la sentencia de 26 de abril de 2012, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la que realiza una ponderación entre el principio de publicidad y transparencia y el de protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión de que durante la tramitación de un proceso selectivo ha de prevalecer el primero al ser garantizador del principio de igualdad, no siendo necesario el consentimiento de las personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de la información solicitada, todo ello con el fin de *“asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren (...)”*.

Así pues, parece razonable que se permita al reclamante, en calidad de participante del proceso selectivo para la conformación de una bolsa de trabajo de educadores/as sociales del Ayuntamiento de Elche, el acceso a la documentación solicitada, debiendo proporcionarle el ayuntamiento copia de los exámenes de las personas candidatas que aparecen en su solicitud, con los criterios razonados.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Elche, de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos jurídicos séptimo y octavo.

Segundo. - Instar a la referida corporación a hacerle entrega al reclamante de la información solicitada en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho